

LEY Nº 28868

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Hado dado la Ley siguiente:

LEY QUE FACULTA AL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO A TIPIFICAR INFRACCIONES POR VÍA REGLAMENTARIA EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y CALIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE Y ESTABLECE LAS SANCIONES APLICABLES

Artículo 1º.- Autorización al MINCETUR

Autorízase al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR a lo siguiente:

1. Tipificar, mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector, las infracciones en las que incurran los Prestadores de Servicios Turísticos a los que se refiere el artículo 17º de la Ley Nº 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística y sus ampliaciones; así como los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje.
2. Establecer las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos y a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje, referidos en el numeral precedente.

Artículo 2º.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones que tipifique el MINCETUR en virtud de la autorización otorgada en el artículo 1º de la presente Ley, se clasifican en:

1. Leves.
2. Graves.
3. Muy Graves.

Artículo 3º.- Sanciones

Las sanciones aplicables a los Prestadores de Servicios Turísticos y a los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje que infrinjan las normas que regulan la actividad turística son las siguientes:

1. Amonestación
2. Multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 10 UIT, según la escala de infracciones que el MINCETUR apruebe mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector.
3. Suspensión de hasta 1 año de la autorización para desarrollar actividades turísticas.
4. Suspensión de hasta 1 año de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos.
5. Suspensión de hasta 1 año de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje.
6. Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas.
7. Cancelación del certificado de clasificación y/o categorización de establecimiento de hospedaje.
8. Cancelación del certificado de categorización y/o calificación de restaurante.
9. Cancelación del certificado de calificación de prestador de servicios turísticos de la empresa de transporte turístico.
10. Cancelación del carné de guía de turismo.
11. Cancelación del certificado de conductor o de operador de canotaje.
12. Cancelación de la certificación ambiental otorgada a los prestadores de servicios turísticos.
13. Cancelación de la concesión para la explotación de aguas minero medicinales con fines turísticos.
14. Cancelación de la designación de Calificador de Establecimientos de Hospedaje.

Artículo 4º.- Autoridad competente

- 4.1 Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la presente Ley, las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los gobiernos regionales son las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3º de la presente Ley, respecto de los Prestadores de Servicios Turísticos de sus respectivas Regiones.
- 4.2 El MINCETUR es la autoridad competente para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3º de la presente Ley respecto de los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje a nivel nacional.

Artículo 5º.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el artículo 3º de la presente Ley, la autoridad competente podrá imponer a los Prestadores de Servicios Turísticos que incurran en alguna infracción una o más de las siguientes medidas correctivas:

1. Modificación de clase, categoría o calificación otorgada.
2. Cierre temporal del establecimiento.

Artículo 6º.- Del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador destinado a la aplicación de las sanciones a las que se refiere la presente Ley, se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

Artículo 7º.- De los recursos

Los recursos generados por concepto de multas constituyen recursos directamente recaudados de la autoridad competente que las aplique y sólo podrán ser destinados al desarrollo de la actividad turística de la jurisdicción correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El MINCETUR es la autoridad competente para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 3º de la presente Ley, según corresponda, respecto de los Prestadores de Servicios Turísticos de los Gobiernos Regionales cuyas Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo no hayan cumplido con el proceso de acreditación establecido en la Ley Nº 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales, su Reglamento y normas complementarias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

00868-2